



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE EPIFANIO MINOTA COPETE
DEMANDADO	• SOCIEDAD INGEVIAS S.AS. • CONSTRUCCIONES GARICA
A. INTERLOCUTORIO NO.	330
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00146 00
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- INADMITE

Dentro de la demanda de primera instancia promovido por **JOSE EPIFANIO MINOTA COPETE** en contra de **SOCIEDAD INGEVIAS S.AS** y **CONSTRUCCIONES GARICA** de conformidad con auto del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, se declaró incompetente en razón de la cuantía de las pretensiones, pues son superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que por reparto correspondió a esta judicatura, por lo que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín **AVOCA CONOCIMIENTO** de la misma y además.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social e inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes (demandante) y los testigos enunciados en el acápite de “Pruebas – Testimoniales”. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

3. El demandante no cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho mas no razones de derecho. En este orden de ideas, deberá indicar las razones de derecho frente a cada una de las pretensiones y él porque es procedente dicha petición
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del accionante al profesional del derecho **Dr. DIEGO ALEJANDRO RODAS CAÑAS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 215.742 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 061 fijados en la secretaría del despacho hoy 29 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario _____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

v